



# Asamblea General

Distr. general  
30 de abril de 2004\*  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
37º período de sesiones  
Nueva York, 14 de junio a 25 de junio de 2004\*\*

## **Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 30º período de sesiones (Nueva York, 29 de marzo a 2 de abril de 2004)**

### Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción: resumen de las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo. . . . .	1-12	3
II. Organización del período de sesiones . . . . .	13-19	6
III. Resumen de las deliberaciones y decisiones . . . . .	20-23	7
IV. Deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo . . . . .	24-164	9
A. Ley aplicable en un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.72). . . . .	24-32	9
B. Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia, segunda parte (A/CN.9/WG.V/WP.70 - part II) . . . . .	33-109	11
1. Segunda parte. Capítulo I. Solicitud y apertura del procedimiento de insolvencia . . . . .	34-39	11
2. Segunda parte. Capítulo II. Tratamiento de los bienes al abrirse un procedimiento de insolvencia . . . . .	40-78	12
a) Bienes que constituyen la masa de la insolvencia. . . . .	40-42	12
b) Protección y conservación de la masa de la insolvencia . . . . .	43-45	13
c) Utilización y disposición de los bienes . . . . .	46-58	13
d) Financiación posterior a la apertura del procedimiento . . . . .	59-61	16

\* Documento presentado tardíamente debido al tiempo que han requerido las consultas finales.

\*\* Fechas revisadas.



---

e)	Régimen aplicable a los contratos . . . . .	62-68	17
f)	Procedimiento de impugnación . . . . .	69-75	19
g)	Derechos de compensación, contratos financieros y compensación global por saldos netos . . . . .	76-78	20
3.	Segunda parte. Capítulo III. Participantes . . . . .	79-87	20
a)	El deudor . . . . .	79-80	20
b)	El representante de la insolvencia . . . . .	81-83	21
c)	Acreedores - participación en el procedimiento de insolvencia. . . . .	84-86	21
d)	Derecho de la parte interesada a ser oída y a apelar. . . . .	87	22
4.	Segunda parte. Capítulo IV. Reorganización . . . . .	88-99	22
a)	El plan de reorganización . . . . .	88-93	22
b)	Procedimiento de reorganización agilizado. . . . .	94-99	24
5.	Segunda parte. Capítulo V. Administración del procedimiento . . . . .	100-106	25
a)	Régimen aplicable a los créditos de los acreedores . . . . .	100-103	25
b)	Prioridades y distribución. . . . .	104	25
c)	Grupos de sociedades mercantiles . . . . .	105-106	26
6.	Conclusión del procedimiento . . . . .	107-164	26
a)	Exoneración. . . . .	107-108	26
b)	Conclusión del procedimiento . . . . .	109	27
C.	Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia (primera parte). . . . .	110-116	27
D.	Glosario . . . . .	117-164	30

## I. Introducción: resumen de las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo

1. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión examinó una propuesta de Australia (A/CN.9/462/Add.1) sobre la posible labor futura en materia de derecho de insolvencia, en la que se recomendaba que se incluyera la insolvencia en su programa, pues era el foro apropiado a causa de su composición universal y de su fructífera labor sobre la cuestión de la insolvencia transfronteriza, así como de las relaciones de trabajo que había establecido con organizaciones internacionales que tenían pericia e interés en el tema de la insolvencia. En la propuesta se instaba a la Comisión a que estudiara la posibilidad de encomendar a un grupo de trabajo la elaboración de una ley modelo sobre la insolvencia de sociedades mercantiles a fin de promover y alentar la adopción en el derecho interno de regímenes eficaces en esa materia.

2. En la Comisión se reconoció cuán importante era para todos los países disponer de sólidos regímenes de la insolvencia. Se expresó la opinión de que el tipo de régimen de la insolvencia adoptado por un país se había convertido en un factor decisivo a la hora de efectuar una clasificación internacional de la solvencia crediticia de sus empresas. Sin embargo, se expresó preocupación ante las dificultades que entrañaba la tarea de uniformar, en el ámbito internacional, el régimen legal de la insolvencia, por razón de la importancia, del carácter controvertido y de la diversidad de opciones sociopolíticas que suponía. Ante esas dificultades, se temía que la labor no pudiera culminar con éxito. Se señaló que, con toda probabilidad, no sería factible elaborar una ley modelo de aceptación universal, por lo que en toda labor que se emprendiera convendría adoptar un criterio flexible que dejara al arbitrio de los Estados ciertas opciones de política general o comercial en esta materia. Si bien se expresó apoyo por toda tarea que respetara ese criterio de flexibilidad, se convino en general en que la Comisión no podía adoptar la decisión definitiva de encomendar a un grupo de trabajo la tarea de preparar un régimen legal modelo o algún otro texto sin antes estudiar la labor ya emprendida por otras organizaciones y sin haber examinado las cuestiones pertinentes.

3. Con objeto de facilitar ese estudio, la Comisión decidió convocar un período de sesiones de un grupo de trabajo encargado de estudiar el tema y de preparar una propuesta de viabilidad que sería examinada por la Comisión en su 33º período de sesiones. Ese período de sesiones del Grupo de Trabajo tuvo lugar en Viena del 6 al 17 de diciembre de 1999.

4. En su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión tomó nota de la recomendación presentada por el Grupo de Trabajo, en su informe (A/CN.9/469, párr. 140), y encomendó a dicho Grupo que preparara una descripción general de los objetivos fundamentales y de las características esenciales que debe tener un sólido régimen de la insolvencia para resolver todo conflicto en la relación jurídica entre el deudor y sus acreedores, y que examinara además alguna vía de reorganización extrajudicial de empresas insolventes, así como una guía legislativa con soluciones flexibles para la consecución de esos objetivos y la definición de esas características, en la que se examinaran las diversas soluciones posibles y sus correspondientes ventajas e inconvenientes<sup>1</sup>.

5. Se convino en que, al realizar esta tarea, el Grupo de Trabajo habría de tener presente la labor en curso o ya realizada por otras organizaciones, como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Asiático de Desarrollo, INSOL International (que es una federación internacional de profesionales en materia de Insolvencia) y el Comité J de la Sección de Derecho Mercantil de la Asociación Internacional de Abogados. A fin de conocer las opiniones de esas organizaciones y de beneficiarse de sus conocimientos, la Secretaría, en colaboración con INSOL y con la Asociación Internacional de Abogados, organizó en Viena, del 4 al 6 de diciembre de 2000, el Coloquio Mundial sobre la Insolvencia CNUDMI-INSOL-Asociación Internacional de Abogados.
6. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión tuvo a su disposición el informe del Coloquio (A/CN.9/495).
7. La Comisión tomó nota del informe con satisfacción y encomió la labor realizada hasta la fecha, particularmente en lo que respecta a la celebración del Coloquio Mundial sobre la Insolvencia y a los esfuerzos de coordinación con otras organizaciones internacionales sobre cuestiones propias del derecho de la insolvencia. La Comisión examinó las recomendaciones del Coloquio, especialmente las relativas a la forma que cabría dar al producto de la futura labor y a la interpretación del mandato conferido al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 33º período de sesiones. La Comisión confirmó que el mandato que había dado al Grupo de Trabajo debía interpretarse en sentido lato, con miras a elaborar un instrumento de trabajo flexible que revistiera la forma de una guía legislativa. A fin de evitar que la guía legislativa resultara demasiado general o abstracta para impartir al legislador la orientación requerida, la Comisión sugirió que el Grupo de Trabajo centrara al máximo su labor sobre dicho texto en puntos concretos y, con ese fin, se sugirió que, en lo posible, se formularan disposiciones legales modelo, aun cuando sólo fuera sobre algunas de las cuestiones tratadas en la guía<sup>2</sup>.
8. En su 24º período de sesiones (Nueva York, 23 de julio a 3 de agosto de 2001), el Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia comenzó a ocuparse del tema examinando el primer proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia. El informe sobre ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/504. La labor se reanudó en los períodos de sesiones 25º (Viena, 3 a 14 de diciembre de 2001), 26º (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2002) y 27º (Viena, 9 a 13 de diciembre de 2002). Los informes sobre esos tres períodos de sesiones figuran, respectivamente, en los documentos A/CN.9/507, A/CN.9/511 y A/CN.9/529.
9. En su 27º período de sesiones, a raíz de una solicitud formulada por la Comisión en 2002, en su 35º período de sesiones, de que el Grupo de Trabajo hiciera una recomendación sobre la fecha en que podría concluir su labor<sup>3</sup>, el Grupo de Trabajo subrayó la necesidad de ultimar la Guía lo antes posible y recomendó que, si bien el proyecto de guía tal vez no estaría finalizado para su aprobación definitiva por la Comisión en 2003, convendría presentar a la Comisión en ese año un análisis preliminar y una evaluación de los criterios en que se basaba la guía legislativa. Este enfoque facilitaría la utilización de la guía legislativa como instrumento de consulta antes de su aprobación definitiva en 2004, y brindaría a los países que no hubieran participado en el Grupo de Trabajo la oportunidad de estudiar la labor preparatoria de la guía. Se señaló que el Grupo de Trabajo tal vez pudiera requerir otro período de sesiones durante el segundo semestre de 2003 y tal

vez incluso durante el primer semestre de 2004, a fin de perfeccionar el texto con miras a su aprobación definitiva.

10. En su 28º período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de febrero de 2003), el Grupo de Trabajo aprobó la siguiente recomendación, para que fuera presentada a la Comisión: “Tras cinco períodos de sesiones (entre julio de 2001 y febrero de 2003) de amplios análisis y deliberaciones, el Grupo de Trabajo informa a la Comisión de que ha concluido su examen de la parte básica del proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia (enunciado en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.63 y adiciones 1 a 17) y recomienda a la Comisión que:

“1. Apruebe el alcance de la labor realizada por el Grupo de Trabajo reconociendo que se ajusta al mandato encomendado al Grupo de Trabajo, consistente en preparar una descripción general de los objetivos y características fundamentales de un sólido régimen de la insolvencia que rijan las relaciones jurídicas entre deudor y acreedores, incluido el examen de un procedimiento de reorganización extrajudicial de empresas insolventes, y una guía legislativa, con soluciones flexibles para la consecución de esos objetivos y la definición de esas características, en la que se examinen las diversas soluciones posibles y sus correspondientes ventajas e inconvenientes;

2. Apruebe de forma preliminar los objetivos fundamentales, las características generales y la estructura de todo régimen de la insolvencia, conforme pueden verse enunciados en los capítulos introductorios de la primera parte de la guía legislativa;

3. Encomiende a la Secretaría que haga llegar el actual proyecto de guía legislativa a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y a las organizaciones del sector privado y de ámbito regional, a fin de que formulen observaciones;

4. Continúe colaborando estrechamente con el Banco Mundial y con otras organizaciones que se ocupan de la reforma del régimen de la insolvencia para asegurar la complementariedad de sus respectivas labores y evitar duplicaciones, y tenga en cuenta la labor realizada por el Grupo de Trabajo VI sobre el régimen de las operaciones garantizadas; y

5. Pida al Grupo de Trabajo que concluya su labor sobre la guía legislativa a fin de poder presentarla a la Comisión en 2004 con miras a su aprobación definitiva<sup>4</sup>.”

11. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión examinó el proyecto de guía legislativa y le dio, en principio, su aprobación, a reserva de que se ultimara conforme a los objetivos fundamentales que tenía asignados. La Comisión también pidió a la Secretaría que hiciera llegar, lo antes posible, la guía legislativa a los Estados Miembros, a las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales pertinentes, así como a entidades del sector privado, a organizaciones regionales interesadas y a juristas de renombre, para recabar sus observaciones, y que presentara la guía a la Comisión, en 2004, para su aprobación definitiva<sup>5</sup>.

12. La labor sobre el proyecto de guía legislativa prosiguió en el 29º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 1º a 5 de septiembre de 2003). El informe correspondiente se recoge en el documento A/CN.9/542.

## II. Organización del período de sesiones

13. El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 30º período de sesiones en Nueva York del 29 de marzo al 2 de abril de 2004. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Fiji, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Singapur, Sudán, Suecia y Tailandia.

14. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Belarús, Croacia, Cuba, Dinamarca, Filipinas, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Mongolia, Nigeria, Países Bajos, Qatar, República Checa, República de Corea, Santa Sede, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suiza, Turquía, Venezuela y Viet Nam.

15. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: a) organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial; b) organizaciones intergubernamentales: Asociación Internacional de Organismos Reguladores de la Insolvencia, Banco Asiático de Desarrollo, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana; c) organizaciones no gubernamentales: *American Bar Association (ABA)*, *American Bar Foundation (ABF)*, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, *Centre pour la recherche et l'étude du droit africain unifié (CREDAU)*, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, *Groupe de réflexion sur l'insolvabilité et sa prévention (GRIP 21)*, Grupo de Trabajo Internacional sobre el Régimen Europeo de la Insolvencia, INSOL International, Instituto de Derecho Internacional, *International Insolvency Institute (III)* y *Union Internationale des Avocats*.

16. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes componentes de la Mesa:

*Presidente:* Sr. Wisit WISITSORA-AT (Tailandia)

*Relator:* Sr. Jorge PINZÓN SÁNCHEZ (Colombia)

17. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición el proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.70, parts I y II); y una nota de la Secretaría titulada "Derecho aplicable a los procedimientos de insolvencia" (A/CN.9/WG.V/WP.72).

18. Se dispuso asimismo de la siguiente documentación de antecedentes: Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura acerca del régimen de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.50); informes en la materia del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.54, A/CN.9/WG.V/WP.54/Add.1 y 2; A/CN.9/WG.V/WP.55; A/CN.9/WG.V/WP.57; A/CN.9/WG.V/WP.58; A/CN.9/WG.V/WP.59; A/CN.9/WG.V/WP.61 y Add.1); Informe del Coloquio Mundial sobre la Insolvencia CNUDMI-INSOL-Asociación Internacional de Abogados, celebrado en 2000 (A/CN.9/495); informes

de la CNUDMI sobre sus períodos de sesiones 34°, celebrado en 2001 (A/56/17); 35°, celebrado en 2002 (A/57/17); y 36°, celebrado en 2003 (A/58/17); informes del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de sus períodos de sesiones 22°, celebrado en diciembre de 1999 (A/CN.9/469); 24°, celebrado en julio y agosto de 2001 (A/CN.9/504), 25°, celebrado en diciembre de 2001 (A/CN.9/507); 26°, celebrado en mayo de 2002 (A/CN.9/511); 27°, celebrado en diciembre de 2002 (A/CN.9/529); 28°, celebrado en febrero de 2003 (A/CN.9/530) y 29°, celebrado en septiembre de 2003 (A/CN.9/542).

19. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Calendario de reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de una guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### III. Resumen de las deliberaciones y decisiones

20. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia, centrándose en primer término en la cuestión de la ley aplicable en un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.72), para pasar, a continuación, al examen de la segunda parte del documento A/CN.9/WG.V/WP.70 y por último en su primera parte. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo concluir el examen del Glosario de la primera parte de proyecto de guía y llegó hasta la definición, en la versión inglesa, del concepto de *related person* (persona allegada). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre las diversas adiciones examinadas se exponen a continuación. Se informó al Grupo de Trabajo de las deliberaciones y conclusiones del período de sesiones celebrado conjuntamente con el Grupo de Trabajo VI (26 de marzo de 2004). El Grupo de Trabajo V consideró aceptable en general el contenido de los párrafos del comentario y de las recomendaciones a las que no se aludía concretamente en el informe. Tras haber concluido el examen de las partes sustantivas de la Guía, el Grupo de Trabajo estimó que en unos cinco o seis días la Comisión, en su 37° período de sesiones, tendría tiempo suficiente para ultimar y aprobar el proyecto de guía.

21. Se recordó que en su 29° período de sesiones, el Grupo de Trabajo había examinado la posibilidad de que se coordinara la labor de preparación del proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia de la CNUDMI con la labor del Banco Mundial sobre sus Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores, a fin de armonizar dichos textos. El Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta de publicar conjuntamente los Principios del Banco Mundial y la versión definitiva de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia a fin de formular una normativa unificada aplicable a la insolvencia y a los derechos de los acreedores. Esa publicación conjunta constaría de:

i) Una sección sobre el marco jurídico de la insolvencia, que combinara lo dicho al respecto en los Principios del Banco Mundial y en la Guía Legislativa de la CNUDMI (recomendaciones legislativas y comentario). Dicha sección podría incluir además todo comentario, preparado por el Banco, que a) versara sobre aspectos no tratados en los comentarios de la CNUDMI, b) no fuera incompatible con dichos comentarios, y c) supusiera un claro enriquecimiento de los comentarios de la CNUDMI. Convendría evitar que se diera la impresión de que se trataba de “comentarios paralelos”.

ii) Una sección dedicada al marco institucional y reglamentario de la insolvencia, así como a la gestión de riesgos en supuestos de insolvencia y a las vías extrajudiciales de resolución. En esta sección se recogerían básicamente las secciones pertinentes de los Principios del Banco Mundial, junto con las recomendaciones legislativas y los correspondientes comentarios que actualmente preparaba el personal del Banco. Respecto de aquellas subsecciones en las que la CNUDMI formulara recomendaciones legislativas y comentarios incorporables al nuevo texto, se seguiría la metodología indicada en el anterior inciso.

iii) Una sección sobre los derechos de los acreedores y su ejecutabilidad, que contendría las secciones pertinentes de los Principios del Banco Mundial y de las recomendaciones legislativas y comentarios correspondientes (preparados por el Banco). En toda subsección que se dedicara a las operaciones garantizadas se indicaría con claridad que, a diferencia de lo que sucedía respecto de otros temas, la normativa unificada actual incorporaba únicamente, de momento, los Principios pertinentes del Banco Mundial, aun cuando sería complementada ulteriormente con el contenido de la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas una vez que la CNUDMI hubiera ultimado su texto en 2005 ó 2006.

22. Se señaló que, antes de finalizar la publicación conjunta, su texto sería examinado por el Presidente del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, junto con un grupo de expertos y miembros de la secretaría de la Comisión, en estrecha coordinación con el personal del Banco Mundial, con miras a subsanar toda posible incoherencia que pudiera haber entre la Guía Legislativa de la CNUDMI y los Principios del Banco Mundial.

23. El Grupo de Trabajo apoyó esa propuesta y se felicitó de la labor de coordinación emprendida por las tres organizaciones citadas y de la preparación de una publicación conjunta, que sería de gran utilidad para llevar a cabo la reforma del régimen de la insolvencia.

## **IV. Deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo**

### **A. Ley aplicable en un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.72)**

24. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) estimó, en su quinto período de sesiones (22 a 25 de marzo de 2004), que los principios enunciados en el texto actual del documento A/CN.9/WG.V/WP.72 eran en general aceptables (véase A/CN.9/550, párr. 34). Se convino, en particular, en que la apertura de un procedimiento de insolvencia no daría lugar a cambio alguno en las reglas de conflicto de leyes que fueran aplicables, con anterioridad a la declaración de la insolvencia, a la constitución de una garantía real o a su validez frente a terceros. Se convino además en que la apertura de un procedimiento de insolvencia tampoco alterara la ley aplicable a la prelación de las garantías reales, salvo en la medida en que el régimen de la insolvencia prevea explícitamente una disposición al respecto. No obstante, se convino también en que la apertura de un procedimiento de insolvencia pudiera, en cambio, alterar la normativa aplicable a la ejecución de una garantía real, dado que lo procedente era que toda cuestión de ejecución quedara sujeta al régimen de la insolvencia del Estado del foro.

#### **Cláusula relativa a la finalidad de las recomendaciones**

25. Respecto de la sección del texto examinado dedicada a la finalidad de las recomendaciones enunciadas en el documento A/CN.9/WG.V/WP.72, se sugirió que una finalidad adicional de la normativa concerniente a la ley aplicable en el procedimiento de insolvencia era la de maximizar el valor de los bienes, sin limitarse a facilitar la solución de las cuestiones controvertidas entre el deudor y sus acreedores. Se argumentó que se trataba de un punto importante, dado que uno de los efectos de la selección por los interesados del foro competente podría ser el de reducir el valor de la masa de la insolvencia. Prevalció, no obstante, en el Grupo de Trabajo el parecer de que la maximización del valor de los bienes de la masa era una cuestión que convenía tratar como objetivo principal del régimen de la insolvencia en su conjunto, por lo que debería retenerse la formulación actual de la sección que se estaba examinando.

#### **Recomendación 179**

26. Si bien el Grupo de Trabajo aprobó en general el contenido de la recomendación 179, en su formulación actual, un número considerable de delegaciones fue partidario de que se trasladara dicha recomendación a otro capítulo de la Guía, ya que no versaba sobre cuestiones relativas a la determinación de la ley aplicable. Se sugirió, por ejemplo, trasladarla al párrafo 28 de la sección C de su primera parte, en donde se trata de los rasgos o características generales de todo régimen de la insolvencia, o a la sección A del capítulo V de la segunda parte, a fin de insertarla en el marco de las observaciones introductorias del régimen aplicable a los créditos de los acreedores. Se observó que, independientemente de la parte del texto en que se insertara esa recomendación, debería hacerse remisión, en su enunciado, al capítulo relativo a la ley aplicable. En cuanto a la redacción, se sugirió que, a continuación de las palabras “con arreglo a la legislación general” se agregara “interna o extranjera”.

**Recomendación 180**

27. El Grupo de Trabajo aprobó en general el contenido de la recomendación 180 en su formulación actual. Se convino también en que, conforme se indicó anteriormente, se insertara el contenido de las conclusiones del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), en el capítulo dedicado a la ley aplicable, en el lugar donde correspondiera del comentario

**Recomendación 181**

28. A raíz de las deliberaciones, un número considerable de delegaciones apoyó el mantenimiento del texto de la recomendación 181 en su forma actual, en vez de trasladar los apartados a) a s) de la recomendación al texto del comentario. Se convino, no obstante, en que se reformulara, en aras de la claridad, el texto de alguno de dichos apartados. Se sugirió, por ejemplo, insertar la frase “que pudieran causar perjuicio a alguna de las partes” al final del texto del apartado g).

**Recomendación 182**

29. El Grupo de Trabajo convino en que la recomendación 182 era esencial en el marco del capítulo dedicado a la ley aplicable, por lo que aprobó el contenido de su texto, en su enunciado actual.

**Recomendación 183**

30. Las delegaciones expresaron diversos reparos por el hecho de que figurara en el proyecto de guía la recomendación 183, así como respecto del significado de su texto. Según una de ellas, a título de principio general, los empleados del deudor que trabajaran en el Estado del foro deberían ser tratados con arreglo al derecho interno de dicho Estado, por lo que debería enmendarse el texto que figura a continuación de las palabras “contratos de trabajo” para que dijera “tal vez queden circunscritos a los empleados del Estado en donde se abra el procedimiento de insolvencia”. Otra delegación abogó por la revisión del texto de la recomendación para que dijera que tan sólo ciertos contratos podrían regirse por algún otro régimen o que la recomendación sería únicamente aplicable a los contratos de trabajo que se rigieran por el derecho interno de algún otro Estado que no fuera el de la ley del foro. Se expresó también el reparo de que, en su formulación actual, la recomendación podría dar la impresión de que el Grupo de Trabajo era favorable a que se incluyera dicha excepción en el régimen de la insolvencia, por lo que tal vez fuera preferible que se trasladara el contenido de dicha recomendación al texto del comentario. En cambio, otra delegación dijo que debería mantenerse esa recomendación en el proyecto de guía, dado que su texto era meramente facultativo y que, en algunas regiones del mundo, era frecuente que las empresas tuvieran empleados situados en el territorio de distintos Estados, con contratos de trabajo también distintos. Se observó que, el hecho de no prever esa exclusión de la ley del foro, podría tener repercusiones de orden público en el derecho interno aplicable que podrían ser fuente de incertidumbre e impedir que el procedimiento de insolvencia siguiera su curso normal. Se preguntó si el término “contratos de trabajo” se refería únicamente a los contratos de empleo individual o también a los convenios colectivos de trabajo. Se respondió que en algunos Estados esa expresión incluiría a una y otra modalidad de contrato laboral, mientras que en otros se

referiría únicamente a los contratos de empleo personal o individual. Se sugirió que en el comentario se abordara la cuestión del alcance dado a la definición del concepto. Tras deliberar al respecto, prevaleció la opinión de que debía mantenerse la recomendación 183, en su enunciado actual.

31. La propuesta de que se hiciera una excepción más con los derechos reales recibió cierto apoyo, pero tras deliberar al respecto, predominó la opinión de que no procedía prever tal excepción. Algunas delegaciones apoyaron el parecer de que la recomendación 180 ya regulaba en cierta medida la cuestión de los derechos reales, y consideraron que, de ser necesario, cabría agregar algún texto explicativo al comentario. Preocupaba también la posibilidad de que la guía diera la impresión de que propiciaba la proliferación de las excepciones a su régimen.

32. Se propuso que los textos de la sección D se trasladaran al capítulo I de la segunda parte de la Guía.

## **B. Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia, segunda parte (A/CN.9/WG.V/WP.70 - part II)**

33. El Grupo de Trabajo decidió iniciar, por la segunda parte, el examen del documento A/CN.9/WG.V/WP.70.

### **1. Segunda parte. Capítulo I. Solicitud y apertura del procedimiento de insolvencia**

34. Algunas delegaciones observaron que, dado que en algunos Estados se tenían por actividades “comerciales” aquellas que se emprenden con ánimo de lucro, ese término no podía utilizarse para describir las empresas cuyo objetivo no fuera la obtención de beneficios, como las empresas de benevolencia o las organizaciones de servicios públicos. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que en la Guía se hiciera referencia a los deudores que llevaran a cabo actividades no “comerciales” sino “económicas”. De este modo, las empresas sin ánimo de lucro podrían entrar en el ámbito de la Guía; se señaló que uno de los objetivos fundamentales de la Guía era la formulación de un régimen de la insolvencia que tuviera el máximo grado de aplicabilidad en los países.

35. Se observó que varias de las cuestiones mencionadas en las recomendaciones no se abordaban en los respectivos comentarios, por ejemplo, el recurso a las presunciones de insolvencia mencionado en la recomendación 11 (al que sólo se hacía una referencia de paso en el párrafo 116), y la cuestión de los deudores con derecho a quedar liberados de su obligación de pago, que se mencionaba en la recomendación 20, pero que no se trataba en los párrafos 147 a 149. Se sostuvo que, habida cuenta de que la recomendación 20 hacía referencia a la falta de bienes como motivo para denegar una solicitud de procedimiento, convendría ajustar esa recomendación a los textos de las recomendaciones 14, relativa a la desestimación de una solicitud de apertura, y 21, referente al sobreseimiento de un procedimiento. Se señaló asimismo que si bien en el comentario del proyecto de guía se hablaba de notificar a los acreedores extranjeros la presentación de demandas, no se planteaba concretamente la cuestión de notificar a dichos acreedores la apertura de un procedimiento.

36. Se sugirió que en la Guía se profundizara el análisis y se diera una mayor orientación a los legisladores de los Estados en los que podía transcurrir un largo período entre el momento de la presentación de una solicitud y el de la apertura de un procedimiento de insolvencia; concretamente, se sugirió que se ajustara en consecuencia la duración del período de sospecha para las demandas de impugnación y que se tratara la cuestión de las demandas presentadas por los acreedores durante ese período de espera. Frente a esta sugerencia se argumentó que si bien podía ser útil agregar a la Guía observaciones concretas sobre cómo se regulaban esas cuestiones en los distintos ordenamientos jurídicos, no era preciso que el Grupo de Trabajo formulara recomendaciones sobre ninguna de ellas. Se sugirió asimismo que el Grupo de Trabajo, en el contexto de los párrafos 332 a 335, relativos al período de sospecha, y del capítulo V.A, referente a las demandas de los acreedores, volviera a examinar detenidamente esas cuestiones.

37. Se observó que en la recomendación 145 se abordaba la transformación de procedimientos de reorganización en procedimientos de liquidación, pero no viceversa, y se sugirió que se agregara al proyecto de guía una nueva recomendación, del tenor de la recomendación 7, en la que se indicara que en los regímenes de la insolvencia debería regularse la cuestión de la transformación de un tipo de procedimiento en otro, en uno y otro sentido. Se propuso que se agregaran al párrafo b) de la recomendación 13, después de la palabra “solicitud”, las siguientes palabras: “, impugnándola, aceptándola o, cuando se solicite un procedimiento de liquidación, pidiendo que se entable un procedimiento de reorganización”. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los textos que las delegaciones propusieron agregar a la recomendación 13.

38. Se sugirió que en la nota 12 de pie de página correspondiente al párrafo 106 se hiciera una rectificación consistente en decir que la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad no había formulado los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (GAAP) sino normas internacionales para la presentación de informes financieros, y que los GAAP habían sido formulados por la *United States Financial Accounting Standards Board*.

39. Frente a la sugerencia de que se insertaran en la Guía recomendaciones concretas para prever la presentación de solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia por parte de autoridades gubernamentales, se recordó que el Grupo de Trabajo ya había decidido no incluir tales recomendaciones en el proyecto de guía. No recibió apoyo la propuesta de que se insertara bajo la recomendación 13 una nota de pie de página en virtud de la cual ese mismo procedimiento pudiera ser aplicable a una autoridad pública que no fuera un acreedor.

## **2. Segunda parte. Capítulo II. Tratamiento de los bienes al abrirse un procedimiento de insolvencia**

### **a) Bienes que constituyen la masa de la insolvencia**

40. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en introducir en la recomendación 24 las siguientes enmiendas: en las palabras introductorias, sustituir las palabras “especificar los bienes que constituirían el patrimonio, a saber” por las palabras “especificar que la masa de la insolvencia debería abarcar lo siguiente”; en el apartado a), suprimir las palabras “que sean propiedad del deudor”, que figuraban entre corchetes, y, después de las palabras “propiedad de terceros”, suprimir el resto

del apartado hasta el final. Se sugirió que se ampliara la nota 28 de pie de página referente a esta recomendación con el fin de explicar mejor la utilización del concepto de “bienes”, conforme al análisis que se hizo en el período de sesiones conjunto con el Grupo de Trabajo VI (véase el documento A/CN.9/550, párr. 22). Se sostuvo que habría que armonizar el texto de la recomendación 24 con el del glosario.

41. Se convino asimismo en agregar al proyecto de guía una nueva recomendación a la que se incorporara el texto referente al momento de la solicitud de apertura, o al de apertura del procedimiento de insolvencia, que se había suprimido de la recomendación 24. Conforme a esa nueva recomendación, en el régimen de la insolvencia debería especificarse la fecha de constitución de la masa de la insolvencia, ya fuera el momento en que se presentara la solicitud de apertura o la fecha en que diera comienzo efectivamente el procedimiento de insolvencia. Se apoyó también la sugerencia de agregar a la recomendación 25 una remisión al capítulo V.D relativo al derecho aplicable (A/CN.9/WG.V/WP.72).

42. Se señaló que, dado que en muchos ordenamientos no se permitía efectuar ningún pago, con cargo a la masa de la insolvencia, para indemnizar daños o lesiones personales, convendría que en el párrafo 170 se hiciera una remisión al análisis de esta cuestión que figuraba en la nota 25 de pie de página correspondiente al párrafo 157 y que se insertara al respecto, en el párrafo 174, una nota de pie de página. Se indicó también que en algunos Estados se excluían también los fondos recibidos de la masa por concepto de obras públicas.

#### **b) Protección y conservación de la masa de la insolvencia**

43. Se apoyó la propuesta de agregar, al final del párrafo 197, una salvedad conforme a la cual el tribunal sólo pudiera ejercer la facultad para otorgar medidas cautelares cuando tuviera pruebas convincentes de que la masa de la insolvencia o los bienes del deudor estaban en peligro.

44. Con respecto a las recomendaciones, se apoyó la propuesta de mantener, en el texto de la recomendación 31, las palabras “previa solicitud urgente” y “con la mayor prontitud” y de suprimir todas las otras variantes que figuraban entre corchetes. Se secundó también la propuesta de suprimir, en la recomendación 38 b) las palabras que figuraban entre corchetes, a fin de tener en cuenta las deliberaciones que se habían mantenido durante el período de sesiones conjunto con el Grupo de Trabajo VI y el acuerdo al que se había llegado (véase A/CN.9/550, párr. 17) sobre la protección del valor. En otra propuesta, se sugirió que, al final de la recomendación 33, se agregaran las palabras “y cuando se desestime la solicitud de apertura”, a fin de prever otra situación en que las medidas cautelares pudieran quedar revocadas.

45. Se puso de relieve que el objeto de la recomendación 36, que eran las otras medidas aplicables en el momento de la apertura de un procedimiento de insolvencia, no se examinaba como tal en el comentario, por lo que se sostuvo la necesidad de revisar el comentario en consecuencia.

#### **c) Utilización y disposición de los bienes**

46. Se planteó una serie de cuestiones en torno a las recomendaciones correspondientes a la sección C. Se observó que las palabras “utilización y

disposición” se empleaban complementando la palabra “venta”, pero que en cambio en las recomendaciones 43 a 47 no se abordaba, además de la venta, ningún otro modo de disposición de los bienes, como la imposición de nuevos gravámenes sobre ellos o su arrendamiento. A fin de englobar en el texto las otras formas de disposición de los bienes, particularmente la imposición sobre ellos de nuevos gravámenes, se propuso que se agregara la siguiente frase: “El régimen de la insolvencia debería especificar que los bienes sobre los que se hayan constituido garantías reales podrán ser objeto de nuevos gravámenes, a reserva de los requisitos enunciados en las recomendaciones 50, 51 y 52”. Se explicó que estas últimas recomendaciones abordaban la cuestión de las salvaguardias que había que prever para los acreedores garantizados en caso de que se otorgara crédito financiero a la masa después de la apertura del procedimiento (capítulo II.D) y que también guardaban relación con la cuestión de la imposición de nuevos gravámenes. Esa propuesta recibió apoyo.

47. Se observó asimismo que, si bien la masa de la insolvencia englobaba los derechos del deudor sobre bienes propiedad de terceros (recomendación 24), las recomendaciones sobre la utilización y disposición de los bienes preveían únicamente su aplicación a la utilización y disposición de los “bienes de la masa”. Se formuló la pregunta de si esta cuestión se trataba en el capítulo II.E, relativo a los contratos, o de si convenía formular con mayor detalle el capítulo II.C, a fin de garantizar que el deudor pudiera continuar ejerciendo sus derechos sobre los bienes que fueran propiedad de terceros. Se propuso la siguiente recomendación suplementaria:

“El régimen de la insolvencia debería especificar que el representante de la insolvencia podrá utilizar los bienes que sean propiedad de terceros y que estén en posesión del deudor, siempre y cuando se cumplan, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) se salvaguarden los intereses de los terceros frente a todo riesgo de que se produzca una merma del valor de sus bienes; y
- b) se paguen los gastos previstos en el contrato, que se realicen con miras al cumplimiento del mismo, como gastos de administración del patrimonio.”

El Grupo9 de Trabajo aprobó el texto de esta recomendación suplementaria.

48. Frente a la sugerencia de que sustituyeran las palabras “los bienes de la masa” por “los bienes del deudor” se argumentó que en la sección relativa a la constitución de la masa de la insolvencia se preveía que ciertos bienes del deudor podían quedar excluidos de la masa en caso de tratarse de deudores que fueran personas físicas. Por consiguiente, las palabras “los bienes del deudor” eran demasiado amplias en el contexto de la venta y disposición de bienes.

49. Con respecto a la recomendación 41 se observó que la referencia al derecho de los acreedores a formular objeciones frente a una propuesta de venta no guardaba la menor relación con el título de la recomendación y que, por lo tanto, debería separarse del texto de esa recomendación. Se señaló también que tal vez conviniera modificar el enunciado de la recomendación para que no diera a entender que el hecho de que un acreedor formulara una objeción sería suficiente para impedir la venta. Algunas delegaciones respaldaron la propuesta de que se diera al acreedor la

oportunidad de exponer ante el tribunal sus argumentos en relación con la venta propuesta.

50. En relación con la recomendación 42 se sostuvo que las palabras “anunciarse por los medios de difusión” podían implicar un requisito distinto al de la mera notificación y que, por ello, sería conveniente que se empleara de forma coherente la misma terminología, tanto en el comentario como en las observaciones.

51. Se apoyó el texto de la siguiente revisión de las recomendaciones 41 y 42:

*Procedimiento para la notificación de los actos de disposición*

41) El régimen de la insolvencia debería especificar que todo acto de disposición de los bienes no realizado en el curso ordinario de los negocios deberá notificarse adecuadamente a los acreedores<sup>1</sup>, a los que se deberá dar la oportunidad de ser oídos por el tribunal.

42) El régimen de la insolvencia debería especificar que toda notificación de subasta pública sea dada por algún medio que haga probable que la información llegue al conocimiento de las partes interesadas.

Nota<sup>1</sup> Cuando los bienes sean bienes gravados por una garantía u otro derecho real, será aplicable la recomendación 43).

52. Se observó que, en el proyecto actual, la recomendación 44 parecía repetir el contenido de otras recomendaciones, concretamente el de la recomendación 40 b), por lo que podría suprimirse. A fin de evitar el solapamiento entre esas recomendaciones y de aclarar la aplicación de la recomendación 43, se propuso que el párrafo b) de la recomendación 40 remitiera a las recomendaciones 41 y 43; que la parte introductoria de la recomendación 43 dijera “El régimen de la insolvencia debería autorizar al representante de la insolvencia a vender bienes que estén gravados por una garantía u otro derecho real, como bienes libres de todo gravamen u otro derecho real ...”; que la recomendación 43 sólo fuera aplicable a las ventas realizadas fuera del curso ordinario de los negocios; y que, a fin de indicar claramente que debían cumplirse los cuatro requisitos, desde el del apartado a) hasta el del apartado d) de la recomendación 43, se agregara la conjunción “y” al final del apartado c), después del punto y coma. Esta propuesta recibió apoyo.

53. Se recordó que en el período de sesiones conjunto celebrado por los Grupos de Trabajo V y VI se examinó la cuestión de la retención de la titularidad (véase A/CN.9/550, párrs. 21 y 22) y que, para dar efecto a las conclusiones a que se llegó, se propuso que se insertara información complementaria en los párrafos 236 y 237, a fin de dejar en claro si la masa de la insolvencia podía seguir utilizando esos bienes.

54. Con respecto al producto en efectivo, se propuso que en el párrafo 238 se hiciera referencia también al producto de la venta que no se obtuviera de forma pecuniaria y que se modificara el enunciado del apartado d) de la recomendación 43 con objeto de que se reconocieran los derechos continuos de prelación cuando se adquirieran bienes pagándolos con el producto de la venta de un bien, como en el caso en que se vendieran las existencias y que, con el producto de dicha venta, se adquirieran nuevas existencias. Se apoyó la propuesta de insertar en el proyecto de guía recomendaciones sobre el producto en efectivo. Se propuso que se revisara la recomendación 40 a) de modo que permitiera la utilización y disposición de los bienes de la masa (incluidos los bienes sujetos a garantías reales) en el curso

ordinario de los negocios, con excepción del producto monetario, y que se formulara una recomendación suplementaria del siguiente tenor:

“El régimen de la insolvencia debería especificar que, cuando el acreedor garantizado no estuviera de acuerdo, el tribunal podrá autorizar la utilización del producto en efectivo, siempre y cuando se cumplan, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) se dé al acreedor garantizado la oportunidad de exponer sus argumentos ante el tribunal;
- b) se salvaguarden los intereses del acreedor garantizado de modo que no se vea perjudicado por la pérdida de valor del producto en efectivo.”

55. El Grupo de Trabajo aprobó la propuesta relativa a la recomendación 40 a), así como el contenido del texto sugerido para ser incluido en la Guía, como nueva recomendación.

56. Se sugirió además que, en el glosario, se definiera la expresión de “producto en efectivo” con palabras del siguiente tenor: “producto percibido por concepto de la venta de bienes gravados que estén sujetos a una garantía real”. El Grupo de Trabajo apoyó la propuesta. Se sugirió que en el comentario se indicara claramente que lo que se estaba examinando no era el producto dimanante de la venta de cualesquiera bienes, sino el producto dimanante de la venta de bienes gravados.

57. Se señaló que, tras los cambios propuestos para la sección relativa al uso y a la disposición de bienes, la recomendación 137 tal vez resulte redundante, pero que habría que reexaminarla en el contexto de la reorganización.

58. Con respecto a la recomendación 48 y al párrafo 234, se propuso que en el comentario se abordara la cuestión de la persona en beneficio de la cual podía renunciarse a los bienes, particularmente tratándose de tierras. Se señaló que tal vez convendría aclarar el concepto de valoración del bien al que se haya renunciado, a fin de poder determinar el valor de toda reclamación conexas presentada por el acreedor.

#### **d) Financiación posterior a la apertura del procedimiento**

59. El Grupo de Trabajo reconoció la importancia que tenía el hecho de dar incentivos suficientes para conceder nuevos créditos financieros, y algunas delegaciones propusieron que se complementara el texto de la recomendación 49 con palabras en que se plasmara dicha importancia.

60. Se propuso que la recomendación 52 se formulara en términos permisivos, por ejemplo, diciendo que el régimen de la insolvencia “podrá” regular ese tipo de prelación. Tras un debate, se convino en mantener en el texto la forma verbal “debería”. Se observó que, dado que el concepto de “riesgo irrazonable” planteaba dificultades en algunos ordenamientos jurídicos, habría que suprimir, en el apartado c), las palabras “, incluso mediante ... sufrir perjuicios”.

61. Se observó cierta incoherencia entre el texto de las recomendaciones y el análisis que figuraba en el comentario sobre la aportación de una garantía real frente a la concesión de un grado de prelación, por lo que se sugirió ajustar ese texto. Se sugirió asimismo que el debate se centrara en el otorgamiento de prelación, pues se trataba de un problema más relevante que el de la concesión de garantías reales.

**e) Régimen aplicable a los contratos**

62. Respecto de la recomendación 56, se convino en suprimir las palabras de su encabezamiento “al abrirse un procedimiento de insolvencia”, para que no pudiera inferirse que excluían del ámbito de aplicación el período que media entre la presentación de la solicitud y la declaración de apertura del procedimiento. Respecto de los apartados a) y b), se sugirió centrar su contenido en el hecho mismo de la insolvencia, y no en la presentación de una solicitud o en la declaración de apertura. Se sugirió además que se insertara, en su encabezamiento, el texto “, o cierto adelanto de dicha extinción,”, a continuación de las palabras “se estipule su extinción”, insertándose, asimismo, un nuevo apartado c) que dijera “la solicitud de un mandato judicial para la conversión de un procedimiento de liquidación en otro de reorganización”. Si bien se expresaron diversos pareceres respecto a la fuerza que convendría dar a la recomendación y sobre si convendría o no sustituir la forma verbal “debería” por “podrá”, se convino, tras deliberar al respecto, en mantener el texto como estaba. Se observó que en todo supuesto en que una de la partes cumpliera un contrato tras la apertura de un procedimiento o en que se le requiriera seguir cumpliéndolo toda ventaja reportada a la masa de la insolvencia por dicho cumplimiento debería ser abonable con cargo a la misma, y se observó que dicha cuestión había sido parcialmente abordada en las recomendaciones 65 y 67, cuyo texto convendría reformular en parte.

63. Se sugirió que se suprimiera el texto entre corchetes de la recomendación 62.

64. Respecto de la recomendación 65, se sugirió que tal vez fuera preciso poner en claro si el apartado a) sería aplicable a todo incumplimiento, tanto anterior como posterior a la declaración de apertura, y si el sentido del texto “tenga la capacidad suficiente para cumplir” del párrafo b) es aplicable también a la capacidad para seguir remunerando los servicios prestados. El Grupo de Trabajo examinó un nuevo texto revisado, propuesto para las recomendaciones 65 y 67, redactado en los siguientes términos:

*Aceptación del mantenimiento de contratos en caso de insolvencia del deudor*

65) El régimen de la insolvencia debería especificar que cuando el deudor haya incumplido un contrato, el representante de la insolvencia podrá decidir que se siga cumpliendo dicho contrato, siempre y cuando se subsane el incumplimiento, se restablezca, en lo esencial, la situación económica de la que gozaba, con anterioridad al incumplimiento, la parte que no haya incumplido el contrato, y la masa de la insolvencia esté en condiciones de poder cumplir el contrato mantenido.

*Se ha suprimido el apartado b) de la presente recomendación*

*Cumplimiento de un contrato con anterioridad a decisión de mantenerlo o rechazarlo*

66) El régimen de la insolvencia debería especificar que el representante de la insolvencia podrá aceptar [o requerir] el cumplimiento, por la otra parte, de un contrato con anterioridad a la decisión de mantenerlo o rechazarlo. Todo crédito nacido a raíz de un acto por el que la otra parte cumpla el contrato, que haya sido aceptado [o requerido] por el representante de la insolvencia, con anterioridad a su decisión definitiva, por la que mantenga o rechace dicho

contrato, será abonable a título de gasto realizado en la administración de la masa en los siguientes casos:

a) si la otra parte ha cumplido el contrato en provecho de la masa, los beneficios reportados a la masa, de conformidad con lo estipulado en el contrato, serán abonables a título de gasto administrativo; y

b) si el representante de la insolvencia utiliza bienes que sean propiedad de un tercero, pero que obren en manos del deudor a raíz de lo estipulado en algún contrato, dicho tercero será amparado contra toda merma del valor de dichos bienes, y todo beneficio reportado a la masa por la utilización de los mismos será tratado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a).

67) El régimen de la insolvencia debería especificar que cuando se haya adoptado la decisión de mantener un contrato para darle cumplimiento, toda indemnización por daños imputables a un incumplimiento de dicho contrato será pagadera a título de gasto de administración de la masa.

65. Se sugirió que se antepusiera el párrafo 278 al párrafo 277 actual, bajo el siguiente epígrafe “Cumplimiento anterior a la decisión de mantener o rechazar un contrato”, y que se insertara además el siguiente texto al final del texto actual del párrafo 278:

“Cuando el representante de la insolvencia decida que debe darse cumplimiento a un contrato, con anterioridad a la decisión definitiva de mantenerlo o rechazarlo, el representante de la insolvencia deberá estar facultado para aceptar o requerir, de la otra parte, todo acto de cumplimiento que proceda. Como condición para poder aceptar o requerir dicho cumplimiento, debe estatuirse que todo gasto, contractualmente estipulado, en el marco de dicho cumplimiento, será pagadero a título de gastos de administración de la masa. Si el representante de la insolvencia utiliza bienes que sean propiedad de un tercero, pero que estén en posesión del deudor a raíz de un contrato, dicho tercero deberá ser amparado contra toda merma en el valor de dichos bienes, y los gastos, contractualmente estipulados, que suponga el reportar beneficios a la masa mediante la utilización de dichos bienes, deberán ser pagaderos a título de gastos de administración de la masa”.

66. El Grupo de Trabajo aprobó los textos revisados propuestos de las recomendaciones 65 a 67, junto con el comentario propuesto.

67. Se sugirió insertar un nuevo apartado d) en la recomendación 70 que indicara que todo incumplimiento debería ser subsanado con anterioridad a la cesión, como requisito previo de la misma. Se preguntó si la regla propuesta quedaría limitada a todo incumplimiento posterior a la apertura del procedimiento o si sería también aplicable a todo incumplimiento previo a la apertura.

68. Se apoyó la inserción, al final de la recomendación 71, de las siguientes palabras: “y la masa de la insolvencia quedará liberada de toda responsabilidad contraída en virtud de dicho contrato”.

**f) Procedimiento de impugnación**

69. Se cuestionó que el Grupo de Trabajo mantuviera el requisito, enunciado en el apartado a) de la recomendación 73, de que se conociera o determinara cuál fue la intención del deudor al efectuar el acto impugnado, lo que resultaría sumamente difícil de probar. A raíz de las deliberaciones, se convino en centrar dicho párrafo en el efecto observable de la operación impugnada sobre los acreedores y, por consiguiente, que se reformulara el comienzo de dicho párrafo para que dijera “toda operación cuyo efecto consista en impedir, demorar u obstaculizar el cobro de sus créditos por los acreedores”, y que se cortara dicho párrafo al final de las palabras “o perjudicar de algún otro modo los intereses de ese acreedor”, suprimiéndose, además, el texto final “y la otra parte conozca o debería haber conocido la intención del deudor”.

70. Se sugirió también que tal vez se hubiera dejado una laguna en el texto de la recomendación 73 b), ya que no se hacía referencia alguna al supuesto de una donación que fuera catalogable dentro de esta categoría de operación.

71. Se expresó la inquietud de que, pese a que en el comentario de la Guía se examinaran diversos criterios posibles respecto de la duración del período de sospecha, la recomendación 75 no diera una orientación lo bastante clara respecto de la conveniencia de que dicho período fuera breve. Se sugirió, en particular, que las recomendaciones indicaran cierto plazo que, en el supuesto de las operaciones objeto de la recomendación 73 a), pudiera ser de uno a dos años, y respecto de las operaciones consideradas en los apartados b) y c) de dicha recomendación, pudiera ser de seis meses a un año. Si bien algunas delegaciones apoyaron la sugerencia de que se indicaran plazos bien definidos, se convino en general en que lo mejor sería analizar más detenidamente en el comentario la necesidad de fijar plazos breves y las razones que justificaban la brevedad de los plazos.

72. Se hicieron diversas observaciones respecto de los apartados b) y c) de la recomendación 76. En primer lugar, se estimó que el ámbito de aplicación de dichas reglas no debería quedar limitado a las operaciones con personas allegadas, ya que dichas reglas podrían ser igualmente aplicables a otros supuestos más generales. Conforme a otro parecer, no se hacía una distinción lo bastante clara entre las reglas enunciadas en uno y otro párrafo, pese a que, conforme se indicó, el apartado b) establecía una presunción rebatible, mientras que el apartado c) enunciaba una regla procesal no rebatible. Tras deliberar al respecto, algunas delegaciones propugnaron la supresión del texto de los apartados b) y c) de la recomendación 76, a fin de reformularlos en términos más generales como reglas aplicables para fines probatorios.

73. Se convino en retener la segunda oración de la recomendación 81 del texto, eliminando sus corchetes. Se formuló, no obstante, la pregunta de si dicho texto debería ser aplicable a la totalidad de la recomendación 73, o únicamente al tipo de operación descrito en su apartado a). Según uno de los pareceres expresados, tan sólo cabría excluir de la regla general, de que el período de sospecha fuera aplicable retrospectivamente a partir del momento de la apertura del procedimiento, las operaciones descritas en el apartado a). En sentido contrario, se expresó el parecer de que el problema suscitado por dicha regla respecto de las operaciones ocultas podría plantearse igualmente en todas las operaciones descritas en la recomendación 73. Ambas opiniones recibieron apoyo, pero tras deliberar al

respecto se convino en que se suprimiera la referencia explícita al apartado a), a fin de que la excepción enunciada en la recomendación 81 fuera aplicable a todas las operaciones descritas en la recomendación 73. Se sugirió asimismo que su texto hiciera alguna referencia más precisa al plazo para la incoación de un procedimiento de impugnación, señalándose por ejemplo, un plazo de dos años, a fin de evitar que dicho procedimiento fuera entablado muchos años después de la fecha de la operación impugnada. Se convino en que se examinara más en detalle, en el comentario, el plazo aconsejable.

74. Respondiendo a una pregunta sobre el efecto de una operación impugnada, se hizo referencia a lo ya dicho en los párrafos 330 y 331 del comentario y al acuerdo anterior de que no se hiciera recomendación alguna al respecto.

75. Respecto de la recomendación 80, se convino en mantener su texto actual, pero agregándole, a título de principio general, que las costas de todo procedimiento de impugnación fueran abonables con cargo a la masa.

**g) Derechos de compensación, contratos financieros y compensación global por saldos netos**

76. Se expresó el parecer de que sólo debería reconocerse un derecho general de compensación en supuestos sumamente restrictivos, por lo que obtuvo apoyo el texto actual de la recomendación 85.

77. Respecto de la recomendación 92, se convino en que se retuviera, eliminando los corchetes, la segunda frase de la recomendación, dado que aclaraba el alcance de esa serie de recomendaciones. Se estimó, a ese respecto, que tal vez fuera más apropiado insertar ese texto en la disposición relativa a la finalidad de dichas recomendaciones, en vez de enunciarlo como recomendación. Esta sugerencia obtuvo cierto apoyo.

78. Se planteó el inconveniente de la incertidumbre a que pudiera dar la indefinición del alcance del concepto de “contrato financiero”. Se observó que, en el glosario de la Guía, se había definido la expresión, aunque figuraba entre corchetes. Se observó también que los tipos de contratos a los que sería aplicable el régimen de un contrato financiero eran fácilmente reconocibles para el mundo financiero, y que la necesidad de dejar cierta flexibilidad al respecto había dificultado la tarea de definir dichos contratos.

**3. Segunda parte. Capítulo III. Participantes**

**a) El deudor**

79. En respuesta a la inquietud de que la información que hubiera de facilitar un deudor, constituido en persona jurídica, pudiera incluir toda información disponible sobre cualquier posible obligación futura del deudor, se convino, en general, en que dicho supuesto quedaba cubierto por el término “su negocio” de la recomendación 95 b) y por la referencia al suministro de información sobre los diversos tipos de procedimiento que tal vez se hubieran abierto contra el deudor, que se hacía en el apartado ii) del párrafo b) de dicha recomendación. En aras de la claridad, se sugirió reformular el inciso v) del apartado b) en términos como los siguientes: ‘de los acreedores y de sus respectivos créditos, en una lista preparada en colaboración con el representante de la insolvencia y que sea revisada o

enmendada por el deudor, a medida que se vayan verificando dichos créditos y que se vaya decidiendo si son o no admisibles'. Pese a la inquietud expresada acerca del mantenimiento de la palabra “razonablemente” en el apartado b), se convino en que, a fin de evitar toda solicitud de índole vejatoria o injustificada, especialmente por parte de los acreedores, tal vez resultara útil mantener dicho término.

80. Se convino en que se suprimiera la frase entre corchetes de la recomendación 95 c) y en comenzar dicho párrafo con un texto que dijera “cooperar con el representante de la insolvencia y facilitarle todos los medios ...”. Se observó que algunas de las observaciones que figuraban en el párrafo 376 del comentario no eran únicamente aplicables al deudor que estuviera en posesión de la empresa, por lo que deberían suprimirse. A título general, se sugirió que la Guía pusiera en claro, tanto en el comentario como en las recomendaciones, que en todo supuesto en que el régimen de la insolvencia previera la posibilidad de que el deudor siguiera al frente de su negocio, se reconocieran a dicho deudor las mismas facultades y funciones que, en general, se concedían a un representante de la insolvencia. A fin de resolver ese problema, se sugirió insertar una nueva recomendación, a continuación de la recomendación 97, por la que se recomendara que el régimen de la insolvencia reconociera, al deudor en posesión de su negocio, todas las facultades y funciones de un representante de la insolvencia, salvo su derecho a ser remunerado por su labor.

#### **b) El representante de la insolvencia**

81. Se tomó nota de una propuesta de que la Guía insistiera en la conveniencia de recurrir a alguna entidad independiente para seleccionar, nombrar y supervisar al representante de la insolvencia, pero dicha sugerencia no fue respaldada por razón de que muchos países no estaban en condiciones de crear agencias o entidades especializadas en dicha tarea, por lo que se estimó que no era conveniente formular una recomendación al respecto.

82. Se estuvo de acuerdo en que en el párrafo 400 del comentario se indicara claramente que el representante de la insolvencia debía carecer de todo antecedente penal.

83. Se sugirió que la referencia a una eventual responsabilidad en la recomendación 105 resultaba demasiado vaga, por lo que debería redactarse la última frase en términos como los siguientes: “así como todo criterio de responsabilidad que quepa imponer al respecto”.

#### **c) Acreedores – participación en el procedimiento de insolvencia**

84. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, en la recomendación 112, las palabras “(especificar porcentaje) del valor total de” por las palabras “(determinado porcentaje) del valor total de”, teniendo en cuenta que este requisito variaba notablemente entre los Estados. También se convino en suprimir, en la recomendación 115, las palabras que figuraban entre corchetes.

85. Si bien la mayoría de las delegaciones estimó que el contenido de las recomendaciones era prácticamente aceptable, se convino en que tal vez sería necesario hacer algunos cambios de redacción en esa sección para dejar claro que, si bien en el comentario debía expresarse claramente que el Grupo de Trabajo prefería que se establecieran comités de acreedores, convenía tomar nota de que existían

también otras formas de representación y de consulta de los acreedores, que resultaban muy eficaces en algunos Estados. Se señaló que, en consecuencia, convendría tal vez revisar ligeramente la recomendación 113. Se señaló que los regímenes de la insolvencia que previeran la creación de comités de acreedores deberían asegurarse de que en las disposiciones pertinentes se respetaran los derechos de todos los acreedores. Al examinar la función de los comités de acreedores y de las reuniones de acreedores, se señaló que estas funciones planteaban dos tipos diferentes de problemas. No obstante, se observó que la forma más apropiada de representación de los acreedores en aspectos concretos ya se decidiría en función del objetivo de interacción entre ellos. Por ejemplo, al formularse los requisitos para la votación de un plan de reorganización, se especificaría si para la aprobación era necesario que se reunieran todos los acreedores o sólo un grupo representativo de sus intereses. Las delegaciones estuvieron de acuerdo en general en que, al determinar la representación de los intereses de los acreedores, era preciso tener en cuenta también la necesidad de que los procedimientos se sustanciaran de forma eficaz y en su debido momento.

86. Se apoyó la idea de que en el comentario se abordara el derecho de los acreedores extranjeros a participar plenamente en los procedimientos, haciendo remisión al análisis del principio de la igualdad de tratamiento entre acreedores nacionales y extranjeros que figuraba en el capítulo V.A, relativo al régimen aplicable a los créditos de los acreedores.

**d) Derecho de la parte interesada a ser oída y a apelar**

87. Con respecto a la sugerencia de agregar a los derechos de los comités de acreedores el derecho a ser oídos, en la recomendación 117 correspondiente a la sección anterior, se estimó que en el glosario se definía el comité de acreedores como parte interesada y, siendo así, ese derecho de los comités de acreedores ya quedaba comprendido en las recomendaciones 121 y 122.

**4. Segunda parte. Capítulo IV. Reorganización**

**a) El plan de reorganización**

88. Si bien las delegaciones se declararon en general satisfechas con los criterios de fondo seguidos al redactar esta sección, se convino en que con ligeros cambios de redacción de los textos de las recomendaciones se daría mayor claridad al análisis de las cuestiones pertinentes, que figuraba en el comentario, y se reforzaría la Guía en general.

89. Se sugirió que en la revisión de las recomendaciones se plasmaran las siguientes propuestas: a) cuando la reorganización afectara a los acreedores garantizados, el régimen de la insolvencia debería prever ciertas salvaguardias para evitar que, al aplicar dicho régimen se tratara a los acreedores de forma discriminatoria; b) cuando un acreedor pudiera quedar obligado por un plan de reorganización aun cuando se opusiera a él, dicho acreedor debería tener el derecho de voto en el procedimiento; c) cuando los acreedores garantizados o los acreedores privilegiados pudieran quedar obligados por un plan, esos acreedores deberían votar por separado, como categoría diferenciada de acreedores, sobre el plan; d) un acreedor perteneciente a una determinada categoría de acreedores debería recibir el mismo trato que los demás acreedores que formaran parte de dicha categoría y,

cuando tratando a los acreedores de forma diferenciada pudieran optimizarse las perspectivas de éxito de un plan de organización, deberían establecerse distintas categorías de acreedores no garantizados; e) los acreedores disconformes pertenecientes a una categoría de acreedores que haya aprobado el plan deberían percibir lo mismo que habrían cobrado en un procedimiento de liquidación; y f) todos los acreedores que formen parte de una categoría de acreedores que se haya opuesto al plan deberían percibir, lo mismo que dichos acreedores habrían cobrado en un procedimiento de liquidación, de forma proporcional a los intereses específicos de dicha categoría.

90. Se pidió a la Secretaría que preparara una revisión de las recomendaciones atendiéndose a estas observaciones. El Grupo de Trabajo convino también en que, al revisarse las recomendaciones, se introdujeran los siguientes cambios: a) en la recomendación 128 b) i), mantener el texto, eliminando los corchetes; b) mantener el enunciado de la recomendación 135, pero agregando que su texto guardaba una estrecha relación con la recomendación 145 c); trasladar la recomendación 135, insertándola a continuación de la recomendación 144; c) enmendar los apartados a) y b) de la recomendación 139 a) para que remitan, respectivamente, a las recomendaciones 138 y 140.

91. Se propusieron asimismo otros cambios de redacción, consistentes en: a) incluir a los titulares de capital social entre las partes enumeradas en la recomendación 125 b) que puedan tener derecho a proponer un plan; b) fundir las recomendaciones 126 y 127 en un único texto encabezado por las palabras “Preparación y presentación de una declaración de revelación de datos”; c) al final de la recomendación 128 b) ii), agregar las palabras “y los acuerdos de retención de la titularidad”; d) en la recomendación 129 a), sustituir las palabras “con estados del” por las palabras “en particular sobre el”; e) agregar un nuevo apartado a la recomendación 129 en virtud del cual deba incluirse en la declaración de revelación de datos toda información suplementaria de carácter no financiero que pueda repercutir en la futura actuación del deudor (por ejemplo, el hecho de disponer de una nueva patente); f) incluir en la recomendación 129 una referencia a la obligación de mantener el carácter confidencial de los datos, conforme a lo establecido en el capítulo III; g) ampliar la recomendación 130, especificando las categorías de acreedores que podrán votar sobre el plan; h) modificar la recomendación 133 especificando que, cuando haya distintas categorías de acreedores, los acreedores deberían votar por categorías; i) enmendar la recomendación 138 b) para dejar claro que ningún acreedor debería resultar particularmente perjudicado en comparación con los demás acreedores pertenecientes a la misma categoría; j) en la recomendación 138 c), después de la palabra “acreedores”, insertar las palabras “pertenecientes a una misma categoría”; k) aclarar si en la nota 94 de pie de página correspondiente a la recomendación 138 f) debía entenderse que quienes “accedían” a cobrar una suma inferior podían ser categorías de acreedores o acreedores individuales; l) en la parte introductoria de la recomendación 145, insertar, después de las palabras “procedimiento de liquidación”, las palabras “o sobreseer el procedimiento”; m) puntualizar que la transformación de la reorganización en liquidación sería una medida apropiada cuando incumpliera el plan el deudor, pero no cuando el incumplimiento fuera imputable a un tercero; y n) en relación con el párrafo 522, dar al deudor la posibilidad de votar sobre el plan en circunstancias concretamente definidas.

92. Se expresaron diversas opiniones sobre la necesidad de mantener o de suprimir la recomendación 128 c) vi), pero el Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión al respecto.

93. Algunas delegaciones apoyaron la introducción en el proyecto de guía de una nueva recomendación, basada en el párrafo 539 del comentario, en el sentido de que no debería pedirse al tribunal que analizara los criterios económicos y comerciales de las decisiones adoptadas por los acreedores ni la viabilidad económica de un plan de reorganización. Frente a este argumento se observó que en algunos ordenamientos jurídicos esos análisis eran tareas que normalmente correspondían a los tribunales, y se decidió no introducir en el texto ninguna recomendación al respecto.

**b) Procedimiento de reorganización agilizado**

94. Se planteó el inconveniente de que la sección dedicada a los procedimientos agilizados no era suficientemente explícita en cuanto a la finalidad de dichos procedimientos ni acerca de la relación de los procedimientos agilizados con los procedimientos de reorganización ordinarios, que se analizaban en la sección A del capítulo IV y en otras partes de la Guía; tampoco se definía suficientemente el alcance de los procedimientos agilizados. Si bien se propuso que se insertara la sección en un anexo del proyecto de guía, predominó la opinión de que esa sección debería seguir formando parte del capítulo IV de la Guía. No obstante, para facilitar la comprensión de este capítulo y de explicar con mayor claridad el propósito y el alcance de los procedimientos agilizados, se propuso que se revisara el comentario incorporando a su texto información explicativa y ajustándolo más al contenido de las recomendaciones.

95. Con respecto a la recomendación 146 a) se expresaron diversas opiniones sobre los requisitos adecuados para la apertura de tales procedimientos. A juicio de una delegación, para que pudiera entablarse un procedimiento agilizado, no era preciso que el deudor cumpliera los requisitos para iniciar un procedimiento conforme al régimen de la insolvencia, aunque se observó que todo deudor que cumpliera los requisitos para la apertura de un procedimiento de reorganización podía recurrir a un procedimiento agilizado. Según la propuesta de otra delegación, que recibió apoyo, habría que suprimir los textos que figuraban en los dos pares de corchetes, de modo que cuando un deudor no pudiera en modo alguno pagar sus deudas a su vencimiento, tuviera derecho a entablar un procedimiento agilizado. Se convino también en suprimir las palabras que figuraban entre corchetes en el apartado b).

96. Se estimó que, dado que lo dispuesto en el apartado e) de la recomendación 147 ya figuraría en el plan y en la declaración de revelación de datos conforme al apartado a), y en el apartado d), podía, por tanto, suprimirse el apartado e).

97. Con respecto a la recomendación 150, se consideró que el requisito de hacer notificaciones individuales, especialmente cuando debiera notificarse a cada uno de los titulares de capital social o de obligaciones, podía suponer una carga especialmente onerosa, y se convino en que bastaría con comunicar la notificación utilizando los medios ya existentes. Se indicó también que en las otras disposiciones

de la Guía relativas a la notificación no se requería dar aviso a los titulares de capital social.

98. Una delegación preguntó cómo podía conciliarse el requisito de confirmación judicial de un plan resultante de un procedimiento agilizado de reorganización, que se enuncia en la recomendación 151, con el carácter facultativo que tiene la confirmación conforme a la sección A del capítulo IV, y se sugirió que esta cuestión se analizara más a fondo en el comentario.

99. Tras un debate, se convino en que, en la recomendación 153, se mantuviera el primer grupo de palabras que figuraban entre corchetes y en que se suprimiera el segundo. Con respecto a las demás palabras que figuraban entre corchetes en las recomendaciones, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el texto entre corchetes de la recomendación 147 b); mantener el texto que figuraba entre corchetes en la recomendación 149 b); y mantener asimismo el texto que figuraba entre corchetes en la recomendación 151 b).

## **5. Segunda parte. Capítulo V. Administración del procedimiento**

### **a) Régimen aplicable a los créditos de los acreedores**

100. Se convino en que se revisara la recomendación 154 para que sólo tuvieran que presentar sus demandas los acreedores que desearan participar en el procedimiento. También se propuso que se pudieran presentar las reclamaciones por otros medios.

101. Con respecto a los acreedores garantizados, se propuso que en la recomendación 156 se les requiriera presentar sus demandas y que éstas tuvieran que presentarse, conforme a las recomendaciones 154 ó 158, en la etapa inicial del procedimiento, con miras a facilitar su sustanciación y su administración. Se sugirió que la recomendación 159 se insertara inmediatamente después de la recomendación 156 o que se fundiera con el texto de la recomendación 154.

102. Se convino en que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes en la recomendación 160 y que en el comentario se explicara la razón por la que debían preverse medidas especiales para hacer frente a situaciones tanto de inestabilidad monetaria como de fluctuaciones cambiarias.

103. Se convino asimismo en mantener las palabras entre corchetes que figuraban en las recomendaciones 163, 166 y 167 y en que las cuestiones que suscitaban las recomendaciones 166 y 167 fueran objeto de revisión en el marco de la recomendación 163. No se apoyó la propuesta de prever el rechazo del grado de prelación asignado a un crédito conforme a la recomendación 168 c). Se señaló que la recomendación 169 debería leerse teniendo a la vista las recomendaciones 162 y 163.

### **b) Prioridades y distribución**

104. Se apoyó la propuesta de sustituir las palabras “a los créditos sin garantías” por las palabras “a las categorías de créditos sin garantías”, en la recomendación 172, agregando a continuación las palabras “, de haberlas”. Se estimó que la referencia a los créditos subordinados sólo debería comprender la subordinación a raíz de un fallo de un tribunal de *equity (common law)*, dado que una subordinación contractual podría tener como consecuencia que se asignaran a los créditos distintos grados de prelación, en función de lo estipulado en el acuerdo.

**c) Grupos de sociedades mercantiles**

105. El Grupo de Trabajo aprobó en general el tenor de las revisiones que se propuso realizar en la sección C y que se exponen a continuación.

644. Tres cuestiones que requieren especial atención en un procedimiento de insolvencia que afecte a una empresa perteneciente a un consorcio mercantil son:

a) la posibilidad de que alguna de las otras empresas del grupo deba hacerse cargo de las deudas externas de la empresa insolvente (considerando que todas las deudas son de la empresa insolvente, salvo las que haya contraído con las empresas integrantes del grupo, es decir, las “deudas internas”);

b) el régimen aplicable a las deudas internas (los créditos que tengan las empresas del grupo frente a la empresa deudora);

c) la apertura de un procedimiento de insolvencia por una empresa del consorcio mercantil contra otra empresa integrante del grupo.

Enmiédese la primera oración del párrafo 645 para que diga:

645. Como reflejo de la complejidad de este tema, los regímenes de la insolvencia han dado, a esas y otras cuestiones, diversas respuestas, que tal vez quepa distinguir por el modo en que la ley permita determinar la identidad jurídica de cada empresa en particular.

Incorpórese como nuevo párrafo, a continuación del párrafo 645, el texto siguiente:

Si bien cabe resolver estas cuestiones sumamente complejas conforme a diversos criterios, es importante que el régimen de la insolvencia defina con suficiente detalle el procedimiento a seguir en todo asunto concerniente a grupos de sociedades mercantiles, para que todo interesado que intervenga en operaciones comerciales con dichos grupos pueda obrar con la seguridad jurídica debida. En vez de reglamentar directamente el procedimiento a seguir en un supuesto de insolvencia que afecte a un grupo de empresas, cabría también definir suficientemente lo relativo a estas empresas en otras partes del régimen de la insolvencia, a fin de que dicho régimen fuera aplicable a los grupos de empresas en particular las disposiciones que rigen cuestiones como la de la impugnabilidad de los actos concertados con otras empresas integrantes del grupo o la subordinación de ciertos créditos adquiridos en el interior del grupo.

106. Se estimó también que podría ser útil agregar a la Sección C una referencia al capítulo relativo al derecho aplicable a los provecimientos de insolvencia.

**6. Conclusión del procedimiento**

**a) Exoneración**

107. Se sugirió que en el comentario se especificara que con la exoneración del deudor no se eximiría de sus responsabilidades a un tercero que hubiera garantizado las obligaciones de aquél.

108. Con respecto a la concesión al deudor de la exoneración del pago de sus deudas, se propuso que en el comentario se hiciera una clara distinción entre el otorgamiento de la exoneración y la imposición al deudor de condiciones que, aun así, limitaran sus posibilidades de salir adelante. Por ejemplo, se señaló que, en virtud de algunas legislaciones, los deudores a quienes se hubiera eximido del pago de sus deudas no podían emprender nuevas actividades comerciales.

**b) Conclusión del procedimiento**

109. Se apoyó la propuesta de revisar las recomendaciones 186 y 187 agregándoles detalles sobre los trámites que habría que seguir para clausurar los procedimientos, tanto de liquidación como de reorganización. Entre las cuestiones importantes que cabría especificar en esa revisión figuraban la de quién podría solicitar la clausura, la de si podría divulgarse la solicitud de clausura y la decisión de clausurar el procedimiento, así como la de si los acreedores podrían exponer sus argumentos. Se propuso asimismo que en la recomendación 187 se previera la situación en que fracasara la ejecución del plan de reorganización o en que se comprobara que el plan resultaba inejecutable. Se observó que, en tales supuestos, cabría prever también la modificación del plan.

**C. Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia (primera parte)**

110. Se apoyó la propuesta de que se incluyera en el proyecto una serie de recomendaciones sobre los objetivos fundamentales de la Guía y de que algunas otras recomendaciones de carácter general, como las recomendaciones 7 y 179, se insertaran en la primera parte del proyecto de guía. El Grupo de Trabajo convino en que se agregaran al texto del proyecto actual recomendaciones del tenor de las que se indican a continuación.

111. A continuación del párrafo 22 del comentario, insertar la siguiente recomendación (cuyos apartados a) a h) sean reflejo de los objetivos fundamentales enunciados en los párrafos 12 a 22 del documento A/CN.9/WG.V/WP.70, Part I):

“1) Con miras a establecer y desarrollar un régimen eficiente de la insolvencia será procedente que se tengan en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

- a) dar certeza y seguridad al mercado con miras a promover la estabilidad y el crecimiento de la economía;
- b) maximizar el valor de los bienes de la masa;
- c) ponderar adecuadamente las respectivas ventajas de la vía de liquidación y de la vía de reorganización;
- d) tratar de modo equitativo a todos los acreedores cuyos créditos sean similares;
- e) buscar una resolución rápida, eficiente e imparcial de la situación de insolvencia;

f) preservar la masa de la insolvencia, de modo que pueda distribuirse equitativamente entre los acreedores;

g) formular un régimen de la insolvencia transparente y previsible que incentive debidamente la práctica de reunir y facilitar información;

h) reconocer todo derecho existente de los acreedores y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación otorgable a los créditos.”

112. A continuación del párrafo 27 del comentario, insertar lo siguiente:

“2) Las recomendaciones de la Guía Legislativa se han formulado atendiendo a cada uno de los objetivos fundamentales en ella enunciados, que se han ponderado para que la Guía constituya un conjunto lo más equilibrado posible de reglas.

113. A continuación del párrafo 30 del comentario, insertar la siguiente recomendación (cuyos apartados a) a n) sean reflejo del contenido del párrafo 28 del documento A/CN.9/WG.V/WP.70, Part I):

“3) A fin de elaborar un régimen eficaz y eficiente de la insolvencia, procederá considerar los siguientes rasgos comunes de todo régimen de la insolvencia:

a) La determinación de los supuestos en los que se pueda abrir, frente a un deudor, un procedimiento de insolvencia, determinándose aquellos supuestos que puedan requerir un régimen especial de la insolvencia;

b) La determinación del momento en que se pueda declarar abierto un procedimiento de insolvencia, así como del tipo de procedimiento que deba ser abierto, de la parte habilitada para solicitar la apertura y de los criterios exigibles para la apertura del procedimiento, según cuál sea la parte que la solicite;

c) La posibilidad de autorizar al deudor a seguir ejerciendo el control de su negocio una vez abierto el procedimiento de insolvencia, o de relevarlo de sus funciones de gestión y de nombrar a una parte independiente (que en la presente *Guía* se denomina representante de la insolvencia) para que se encargue de supervisar y gestionar la empresa deudora, y la distinción que debe hacerse a este respecto entre liquidación y reorganización;

d) La protección de los bienes del deudor contra las acciones presentadas por los acreedores, y contra la actuación del propio deudor y del representante de la insolvencia, y cuando las medidas de protección de la masa sean aplicables a los acreedores garantizados, la determinación del modo en que deberá salvaguardarse el valor económico de sus garantías reales durante el procedimiento de insolvencia;

e) Las medidas que podrá adoptar el representante de la insolvencia frente a los contratos celebrados por el deudor antes de la apertura del procedimiento, cuando ni el deudor ni la otra parte hayan cumplido plenamente sus respectivas obligaciones;

f) La posibilidad de que puedan hacerse valer los derechos de compensación, o de compensación por saldos netos, o de que esos derechos puedan salvaguardarse, pese a la apertura de un procedimiento;

- g) El modo en que el representante de la insolvencia podrá utilizar los bienes de la masa de la insolvencia o en que podrá disponer de ellos;
- h) La posibilidad de que el representante de la insolvencia pueda impugnar determinados tipos de operaciones que sean contrarias a los intereses de los acreedores;
- i) En caso de reorganización, la preparación del plan de reorganización y las eventuales restricciones que se impongan al contenido del plan, así como la determinación de la persona facultada para preparar el plan y los requisitos para su aprobación y ejecución;
- j) La clasificación de los acreedores conforme por grados de prelación a efectos de la distribución del producto de la liquidación;
- k) La ejecución del plan de reorganización;
- l) La distribución del producto de la liquidación;
- m) La liberación del deudor o la disolución de su empresa; y
- n) La clausura del procedimiento.”

114. El Grupo de Trabajo apoyó con firmeza la propuesta de que se publicara el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de su Guía para la incorporación al derecho interno junto con el texto del proyecto de guía legislativa, insistiendo en la necesidad de que los países estudien no sólo la conveniencia de reformar su régimen legal interno de la insolvencia, sino también las nuevas cuestiones suscitadas por los casos de insolvencia transfronteriza. No obstante, dado que los dos textos eran de distinta índole, se estimó que quizá sería conveniente que el texto de la Ley Modelo se adjuntara como anexo de la nueva Guía, a fin de evitar toda confusión entre la manera en que habrán de proceder los Estados para la incorporación de uno u otro texto a su legislación o práctica interna en materia de insolvencia. Se observó que esas cuestiones deberían ser tratadas en la introducción del proyecto de Guía, manteniendo en su texto las remisiones pertinentes al texto de la Ley Modelo o de su Guía para la incorporación al derecho interno. Se sugirió asimismo que la nueva Guía recomendara explícitamente la incorporación al derecho interno del régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI.

115. Se hicieron diversas sugerencias respecto de la estructuración interna de la primera parte de la Guía. Concretamente, se propuso que el texto de la introducción de la primera parte se integrara mejor con el contenido de la segunda parte, insertándose en él las remisiones pertinentes; que se subrayara, en su texto, que la Guía se ha concebido primordialmente para regular la situación de deudores dedicados a alguna actividad económica, y no la de los deudores consumidores; que se ajustara mejor el texto de los párrafos 28 a 30 al de los párrafos 65 a 69; que se insertara un nuevo párrafo introductorio en la sección II de la primera parte en el que se explicaran concretamente los motivos para incluir en la Guía textos concernientes a los procedimientos de índole administrativa; y que se agregara la sección III información sobre la labor que actualmente llevaban a cabo otras organizaciones internacionales para fortalecer la infraestructura institucional. Se observó que convendría aclarar la remisión efectuada, en el párrafo 46, a las directrices del Banco de Inglaterra, y se tomó nota de que la Secretaría tenía previsto revisar los párrafos 58 y 59 en función de las conclusiones a que se había

llegado respecto de la sección B del capítulo IV, así como incluir el texto explicativo revisado del procedimiento de reorganización agilizado bajo el epígrafe titulado “Procedimiento de reorganización”.

116. En cuanto a la redacción, se pidió a la Secretaría que examinara la conveniencia de que la frase que comenzaba con las palabras “la finalidad general” figurara al final de la última oración del párrafo 12; si procedía o no trasladar la última frase del párrafo 13 al párrafo 14; y si era conveniente insertar palabras relativas a la “preservación del valor de la empresa” en la segunda oración del párrafo 14.

## **D. Glosario**

117. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reestructurara el glosario para facilitar la comparación de las definiciones entre los distintos idiomas oficiales.

### **Demanda administrativa/gasto administrativo**

118. Se convino en mantener el enunciado actual del concepto suprimiendo, no obstante, el adjetivo “correcto”, que califica el ejercicio de las facultades del representante de la insolvencia. Se sugirió también enmendar la definición para hacer referencia a las obligaciones tanto legales como contractuales.

### **Solicitud de apertura de procedimiento de insolvencia**

119. El Grupo de Trabajo convino en suprimir este concepto de glosario.

### **Disposiciones de impugnación**

120. El Grupo de Trabajo examinó la siguiente definición revisada:

“Disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten cancelar o dejar sin efecto las operaciones que se efectúen para traspasar bienes o contraer obligaciones antes del procedimiento de insolvencia y que permiten recuperar los bienes traspasados o el valor que tengan con objeto de defender los intereses colectivos de los acreedores o de la masa de la insolvencia, siempre y cuando tales operaciones cumplan los requisitos especificados en el régimen de la insolvencia.”

121. Se convino en adoptar esta revisión suprimiendo, sin embargo, la frase subordinada al final de la definición, que dice “siempre y cuando tales operaciones cumplan los requisitos especificados en el régimen de la insolvencia”.

### **Bienes del deudor**

122. Las delegaciones dieron su visto bueno al enunciado de esta definición.

### **Bienes onerosos**

123. Se convino en que se sustituyeran las palabras “por ejemplo, cuando la conservación del bien representa” por las palabras “o cuya conservación pueda representar” y en que se adoptara ese enunciado del texto.

**Centro de principales intereses**

124. El Grupo de Trabajo aprobó la definición tal como estaba enunciada.

**Crédito**

125. El Grupo de Trabajo estudió la siguiente propuesta de revisión de la definición:

“Derecho a cobrar una suma con cargo a la masa de la insolvencia del deudor por concepto de una deuda, de un contrato o de otra obligación legal, liquidada o por liquidar, vencida o por vencer, impugnada o sin impugnar, garantizada o no garantizada, o fija o contingente.

Nota: En algunos ordenamientos jurídicos, cuando lo permite el derecho aplicable, se faculta a los acreedores o se les concede el derecho a percibir el valor de sus créditos con los [activos] [bienes] del deudor.”

126. Algunas delegaciones apoyaron esta propuesta, pero por falta de tiempo el Grupo de Trabajo no pudo concluir el examen de la definición del concepto de “crédito”.

**Apertura del procedimiento**

127. El Grupo de Trabajo estudió la siguiente propuesta de revisión de la definición:

“Hecho que determina la fecha efectiva en que debe abrirse el procedimiento de insolvencia, ya sea en virtud de la ley o de una resolución judicial.”

128. Algunas delegaciones apoyaron esta propuesta, pero por falta de tiempo el Grupo de Trabajo no pudo concluir el examen de la definición del concepto de “apertura del procedimiento”.

**Acreedor**

129. El Grupo de Trabajo estudió la propuesta de agregar al glosario la siguiente definición:

“Toda persona física o jurídica que tenga un crédito frente al deudor, que haya nacido desde el momento en que se haya entablado el procedimiento de insolvencia o con anterioridad a esa fecha”

130. Si bien algunas delegaciones se opusieron a que se agregara al glosario este concepto, se estimó que, dada la estrecha relación que guardaba con “crédito”, tal vez habría que volver a examinar esa definición de “acreedor” cuando se apruebe la de “crédito”.

**Comité de acreedores**

131. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de la definición, aunque decidió agregar, después de las palabras “Órgano representativo”, las palabras “de los acreedores”, a fin de dar mayor precisión a la definición.

**Deudor**

132. Las delegaciones fueron partidarias de que se suprimiera del glosario la definición de “deudor”.

### **Liberación**

133. El Grupo de Trabajo adoptó la definición sustituyendo, no obstante, las palabras “de las obligaciones que se le imputaran o que se le hubieran podido imputar” por las palabras “del pago de las deudas que se le exigiera o que se le hubiera podido exigir”.

### **Disposición**

134. El Grupo de Trabajo adoptó la definición de este concepto tal como estaba enunciada.

### **Bien gravado**

135. El Grupo de Trabajo adoptó la definición tal como estaba enunciada, pero pidió a la Secretaría que revisara la Guía para uniformizar en todo su texto la utilización de las palabras “otros derechos” (*other interests*), indicando que se trataba de derechos de los que eran titulares terceros, como el de copropiedad, y que eran más amplios que los derechos reales de garantía.

### **Titular de capital social**

136. El Grupo de Trabajo adoptó la siguiente definición de titular de capital social:

“El titular de acciones emitidas o de títulos similares que le confieran el derecho o reclamar un determinado porcentaje del capital de una sociedad mercantil o de otra empresa.”

### **Establecimiento**

137. El Grupo de Trabajo adoptó esta definición, pero decidió que las palabras que figuraban entre corchetes se separaran del texto y figuraran en una nota de pie de página.

### **Patrimonio o masa de la insolvencia**

138. Se convino en suprimir, en la versión inglesa, la remisión a “Insolvency estate” donde dice “Estate”.

### **Contrato financiero**

139. El Grupo de Trabajo adoptó la definición tal como venía enunciada, pero decidió que las palabras entre corchetes, que figuraban al final y que remitían a la fuente del texto, se trasladaran de la definición a una nota de pie de página. Se señaló que la definición se había redactado adrede en términos generales y abiertos a fin de darle la flexibilidad necesaria para adaptarse a la rápida evolución de los instrumentos o acuerdos, que todavía darían orientación a los usuarios de la Guía indicándoles con claridad lo que se pretendía que abarcara la definición. Se observó que la orientación sobre el uso del concepto en el proyecto de guía tenía por objeto dar cierta seguridad sobre los aspectos de la cuestión que pudieran excluirse del ámbito de aplicación del régimen ordinario de la insolvencia, con miras a evitar que los mercados financieros estuvieran expuestos a riesgos a nivel de todo el sistema. Se estimó que tal vez convendría que se especificara en la Guía esta finalidad, a fin

de que los usuarios fueran plenamente conscientes de lo que se pretendía en el proyecto de guía.

#### **Autoridad gubernamental**

140. El Grupo de Trabajo convino en suprimir este concepto del glosario.

#### **Insolvencia**

141. Se aprobó la definición de este concepto tal como venía redactada.

#### **Patrimonio o masa de la insolvencia**

142. El Grupo de Trabajo convino en abreviar la definición del concepto de modo que dijera lo siguiente: “Bienes del deudor que están sujetos al procedimiento de insolvencia”.

#### **Falta de liquidez**

143. Se propuso que en el glosario de la Guía se incluyera una definición de la situación de falta de liquidez o de incapacidad para pagar las deudas, dado que era un concepto conocido en muchos países. Tras un debate, se llegó a la conclusión de que ese concepto ya figuraba en la Guía, concretamente en el análisis de los criterios para la apertura de procedimientos de insolvencia y de que, por consiguiente, no era preciso agregar tal definición al glosario.

#### **Procedimiento de insolvencia**

144. El Grupo de Trabajo apoyó el texto de la siguiente definición revisada:

“Procedimiento colectivo, sujeto a supervisión judicial, para la reorganización o la liquidación de una empresa insolvente.”

#### **Representante de insolvencia**

145. El Grupo de Trabajo convino en adoptar la definición de “representante extranjero” que figuraba en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, aunque introduciendo en ella enmiendas pertinentes, de modo que dijera “La persona o el órgano que se hayan designado incluso a título provisional y que en un procedimiento de insolvencia estén autorizados para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor”.

#### **Liquidación**

146. El Grupo de Trabajo apoyó el texto de la siguiente definición revisada:

“Procedimiento consistente en vender los bienes del deudor, o a disponer de ellos, con miras a distribuir la suma resultante entre los acreedores conforme al régimen de la insolvencia.”

#### **Lex fori concursus**

147. El Grupo de Trabajo convino en agregar al glosario la siguiente definición de este concepto:

“*Lex fori concursus*”: la ley del Estado en que se inicie el procedimiento de insolvencia.

#### **Lex rei situs**

148. El Grupo de Trabajo convino en agregar al glosario la siguiente definición de este concepto:

“*Lex res situs*”: la ley del Estado en que esté situado el bien.

#### **Compensación global por saldos netos**

149. El Grupo de Trabajo, aunque no pudo llegar a un acuerdo sobre el texto definitivo, adoptó la siguiente propuesta de definición del concepto:

“La composición global de obligaciones monetarias o no monetarias [mutuas] [entre las partes en] [con arreglo a] contratos financieros.”

#### **Acuerdo de compensación global por saldos netos**

150. El Grupo de Trabajo aprobó el actual enunciado de la definición sustituyendo, no obstante, las palabras iniciales “Todo acuerdo” por los términos “Toda forma de contrato financiero”.

#### **Curso ordinario de los negocios**

151. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar la siguiente propuesta de revisión:

“Operaciones realizadas de forma acorde tanto con i) la manera en que se llevaban los negocios del deudor antes del procedimiento de insolvencia, como con ii) las prácticas ordinarias de gestión.”

#### **Pari passu**

152. El Grupo de Trabajo estudió la siguiente propuesta de revisión del texto de la definición:

“Principio conforme al cual se concede a los acreedores que se hallan en situaciones similares un trato basado en el porcentaje de sus respectivos créditos, que les son abonados de forma proporcional al valor de los bienes de la masa que estén disponibles para ser distribuidos entre los acreedores de una misma categoría con idéntico grado de prelación.”

153. El Grupo de Trabajo adoptó este texto suprimiendo, no obstante, las palabras “el porcentaje de”.

#### **Parte interesada**

154. El Grupo de Trabajo convino en que se reformulara del modo siguiente la definición del concepto:

“Toda parte cuyos derechos, obligaciones o intereses se vean afectados por el procedimiento de insolvencia o por determinados aspectos del mismo, concretamente el deudor, el representante de la insolvencia, un acreedor, un titular de capital social, un comité de acreedores, una autoridad gubernamental

o toda otra persona que se vea así afectada. No se pretende que se consideren ‘partes interesadas’ las personas con intereses remotos o difusos afectadas por el procedimiento de insolvencia.”

#### **Crédito posterior a la apertura del procedimiento**

155. Se aprobó el enunciado de esta definición.

#### **Preferencia**

156. Se presentó al Grupo de Trabajo la siguiente propuesta que no pudo examinarse a fondo:

“Operación mediante la cual un acreedor obtiene una ventaja o percibe un pago irregular.”

#### **Prelación**

157. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar a fondo la propuesta presentada que tenía el siguiente tenor:

“El derecho de toda persona a gozar de prioridad en el cobro, respecto de otra persona, cuando tal derecho emane de la ley.”

#### **Crédito prioritario**

158. El Grupo de Trabajo acordó mantener este concepto en el glosario suprimiendo, no obstante, las palabras “con cargo a los bienes disponibles”.

#### **Reglas de prelación**

159. El Grupo de Trabajo propugnó que se suprimiera este concepto del glosario.

#### **Protección del valor de los bienes gravados**

160. Si bien algunas delegaciones abogaron por la supresión de este concepto, predominaron las partidarias de mantener las frases primera y cuarta y de suprimir las restantes.

#### **Persona allegada**

161. Se propuso que en el texto se especificara el contexto en que una parte podría considerarse “persona allegada” a los efectos del régimen de la insolvencia, concretamente en la anulación de los créditos y en el trato que se les dé, y que en el régimen de la insolvencia se tuvieran en cuenta también las definiciones de “persona allegada” en otras ramas del derecho, como el derecho de sociedades.

162. A continuación figura el texto de una propuesta de enmienda que el Grupo de Trabajo, por falta de tiempo, no pudo examinar. La revisión propuesta dice lo siguiente:

“Cuando el deudor sea una entidad jurídica, se entenderá por ‘persona allegada’ i) la persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y ii) un pariente, un socio o una sucursal o filial

del deudor. Cuando el deudor sea una persona física, se entenderá por ‘personal allegada’ todo pariente consanguíneo o político del deudor.”

163. A continuación figuran los textos de las propuestas de revisión de definiciones que el Grupo de Trabajo, por falta de tiempo, no pudo examinar.

#### **Crédito garantizado**

“Crédito respaldado por una garantía real constituida sobre una deuda, que se puede ejecutar. El importe del crédito garantizado deberá corresponder exactamente al valor de la garantía real. Si el valor del crédito supera al del bien gravado, la diferencia entre uno y otro constituirá un crédito no garantizado.”

#### **Acreeedor garantizado**

“Acreeedor amparado por una garantía real.”

#### **Garantía real**

“Derecho o interés jurídico sobre un bien gravado que se haya constituido en garantía para el pago de un crédito. Los derechos reales de garantía, constituidos tanto voluntariamente como por convención, incluyen por lo general, entre otras cosas, las hipotecas, las prendas, los gravámenes (*charges*) y los derechos de retención.”

#### **Negociaciones voluntarias de reestructuración**

“Negociaciones no sujetas al régimen de la insolvencia en las que generalmente participan el deudor y algunos de sus acreedores, o todos ellos, y a resultas de las cuales dichos acreedores acuerdan modificar sus respectivos créditos.”

164. Se propusieron definiciones suplementarias que el Grupo de Trabajo, por falta de tiempo, no pudo examinar. Se convino en mantenerlas entre corchetes, para que las estudiara la Comisión. Esas definiciones se exponen a continuación.

#### **Deudor en posesión**

“[Deudor que, en un procedimiento de reorganización, mantiene el pleno control de sus negocios. En tal situación, el tribunal no nombra un representante de la insolvencia.]”

#### **Transferencia fraudulenta**

“[Operación realizada por un deudor insolvente o a raíz de la cual pasa a serlo cuando efectúa una transferencia por un valor inferior al real o cuando la realiza con el propósito de burlar a los acreedores, de impedir que cobren sus créditos o de demorar dicho cobro.]”

*Notas*

- <sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 400 a 409.
  - <sup>2</sup> *Ibíd., quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, párrs. 296 a 308.
  - <sup>3</sup> *Ibíd., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17)*, párr. 194.
  - <sup>4</sup> A/CN.9/530, párr. 18.
  - <sup>5</sup> Consúltese el texto completo de las deliberaciones y decisiones de la Comisión en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párrs. 172 a 197.
-